

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 4040

6 DE JUNIO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico"; y el Artículo 2 de la Ley 100-2012; a los fines de realizar enmiendas técnicas; posponer su vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 1 de junio de 2012, el Gobernador Luis G. Fortuño firmó la Ley 100-2012, que a su vez enmendaba la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico". Esta enmienda a la Ley Notarial, obligaba a los notarios, dentro de las formalidades y advertencias que tenían que observar ante los instrumentos públicos que otorgaren, a incluir en toda escritura pública el número de catastro que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales le haya asignado al bien inmueble objeto del instrumento público.

Sin embargo, recientemente han surgido algunas dudas en torno al alcance y aplicabilidad de esta enmienda a los negocios jurídicos que desde su aprobación se han llevado a cabo. En vista de ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aprobar esta Ley a los fines de aclarar su contenido, y posponer su vigencia para que los notarios públicos en Puerto Rico, puedan tomar las medidas necesarias para incorporar estos cambios a las escrituras públicas que otorguen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 15 de la Ley Núm. 75 de 2 de
2 julio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 15.-Instrumentos públicos - Formalidades; conocimiento; advertencias.

4 La escritura pública, en adición al negocio jurídico que motiva su
5 otorgamiento y sus antecedentes y a los hechos presenciados y consignados por
6 el notario en la parte expositiva y dispositiva, contendrá lo siguiente:

7 (a) ...

8 ...

9 (i) En toda escritura pública de transferencia de dominio, el notario deberá
10 incluir el número de catastro que el Centro de Recaudación de Ingresos
11 Municipales le haya asignado al inmueble, el cual le será provisto por las
12 partes al notario. En aquellos casos en los cuales el número de catastro
13 sea desconocido o aún no haya sido asignado, el notario así lo hará
14 constar en la escritura.”

15 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 100-2012 para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su
17 aprobación

1 Artículo 3.-Vigencia

2 Esta Ley será retroactiva al 1 de junio de 2012.